

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 662975817 662975697, Fax: 955921005, Correo electrónico:

atpublico.jmercantil 1.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120240028339.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 102/2024. Negociado: H

Materia: Materia concursal

De:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 466/2024

Juez: D. Eduardo Gómez López

En Sevilla, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

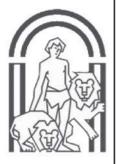
PRIMERO. En fecha 10/06/24 se dictó auto declarando en concurso al solicitante, con llamamiento a los acreedores de la concursada que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo legal pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal que presentase el informe razonado y documentado previsto en el art. 37 ter TRLC. Ningún acreedor se personó a tales efectos.

SEGUNDO. Dentro del plazo previsto en el art. 501 TRLC, tras la reforma operada por la Ley 16/2022, el/la concursado/a solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO. Conferido traslado a los acreedores para que alegaran al respecto, ninguno se ha opuesto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con el artículo 465.7º TRLC la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.



SEGUNDO. No se ha acreditado excepción o prohibición alguna para que el concursado obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho. Ningún acreedor se ha opuesto.

Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	6131	115
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





TERCERO. Esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

CUARTO. El/la concursado/a solicita la concesión del derecho de exoneración de aquella parte no satisfecha del crédito hipotecario que, en su caso, mediante liquidación de la vivienda en un procedimiento de ejecución hipotecaria individual quede pendiente de pago, una vez satisfecha la parte del crédito que ostenta la condición de privilegiada especial.

Una petición de que se haga una declaración judicial de exoneración a futuro como la realizada por el deudor no encuentra apoyo legal en nuestro ordenamiento. Como es sabido, las condenas de futuro (art. 220 LEC) y las sentencias con reserva de liquidación (art. 219 LEC) solo son posibles en los casos y con los requisitos que establece la ley, estando prohibidas en otro caso.

Parece evidente que el reconocimiento de un derecho por parte del juez ha de hacerse conforme a los presupuestos legales y de hecho que concurren en el momento en que se pide dicho reconocimiento y no para supuestos hipotéticos que pudieran llegar a darse, pues de esa forma entraríamos en un campo de gran incerteza e inseguridad. Es perfectamente posible que, con posterioridad a la conclusión del concurso, se liquidara el bien sujeto a garantía real, y en ese momento hubieran cambiado las circunstancias del deudor para la obtención de la "ampliación-concesión" de la exoneración, por ejemplo, por concurrir alguna de las excepciones del art. 487 TRLC.

A falta de norma que permita hacer exoneraciones a futuro, debe ser en el momento en que se liquida el bien sujeto a garantía real cuando deba verificarse si el deudor es merecedor de esa exoneración de la deuda no cubierta por la garantía.

Es verdad que el deudor no podrá presentar una nueva solicitud de exoneración hasta que transcurran los plazos del art. 488 TRLC, pero ello no es una razón para otorgar una exoneración a futuro, sobre todo, cuando el deudor tiene a su alcance otros mecanismos de protección, como veremos más adelante.



Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	9333	35
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





Como es sabido, la Ley 16/2022 ha introducido dos mecanismos para la obtención de la exoneración, uno vía plan de pagos y otro tras la liquidación de la masa activa (incluidos los supuestos de declaración de concurso sin masa).

En los art. 490 a 492 ter TRLC, al regular los efectos de la exoneración, hay un precepto (el art. 492 bis TRLC) dedicado a los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real. Dicho precepto se refiere a tres supuestos. El único que presenta similitud con lo solicitado es el contenido en el párrafo 3º de dicho art. 492 bis TRLC. Dicha norma establece que cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada. Esta norma, aunque no lo explicite, es claro que viene referida a la exoneración mediante plan de pagos. Al hablar de "deuda provisional o definitivamente exonerada" solo puede referirse a la exoneración mediante plan de pagos, porque esa terminología es exclusiva del plan de pagos (art. 498.2, 498 ter y 500).

Pues bien, dicha norma lo que establece es que cuando se ha otorgado una exoneración con plan de pagos con recálculo de la cuota y luego se ejecuta la garantía, el deudor tiene que pagar también "por ministerio de la ley" la parte exonerada mediante dicho recálculo. En definitiva, mientras el deudor sigue haciendo el esfuerzo de cumplir el plan de pagos se sigue beneficiando del recálculo de la cuota, pero esto cesa y tiene que pagarse lo exonerado si media una posterior ejecución de la garantía. Es decir, que incluso el exonerado con plan de pagos, si hay ejecución de la garantía, tendrá que pagar la deuda, no hasta el límite del valor de la garantía, sino en la cantidad que no exceda de la deuda originaria, esto es, el valor razonable de la garantía no se tiene en cuenta, al igual que sucedería en los supuestos de liquidación concursal. Ello resulta directamente del art. 430 y 272 TRLC. En cuanto al primero de dichos preceptos, pues el importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. En cuanto al art. 272 TRLC porque la limitación del privilegio al valor razonable solo es aplicable a los convenios y planes de reestructuración, que tienen una evidente analogía con la exoneración mediante plan de pagos y ninguna con la exoneración tras la liquidación.



Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	8031	15
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ	20.7	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





En definitiva, si tras la exoneración provisional derivada del plan de pagos, se ejecutara el bien sujeto a garantía, lo que se obtenga debe destinarse al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. Si hubiera sobrante y no se hubiera otorgado la exoneración definitiva, los acreedores podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos en base al art. 499 TRLC.

Si se hubiera otorgado la exoneración definitiva aquello que exceda de la deuda originaria de la garantía real, quedará en poder del deudor, salvo que estuviera en insolvencia. Si se diera tal situación de insolvencia y no han pasado 5 años desde la conclusión (exoneración definitiva), procederá la reapertura del concurso, y si ha pasado tal lapso, procederá un nuevo concurso. Tanto en el caso de reapertura como en un nuevo concurso, la deuda no garantizada sería exonerable.

Este es el régimen aplicable en el sistema más protector de exoneración, esto es, el otorgado mediante plan de pagos. Como vemos, ni siquiera en este sistema cabe la exoneración a futuro de lo que no se cubra tras la ejecución de la garantía. Mucho menos puede existir una exoneración a futuro en la exoneración tras la liquidación (incluidos los concursos declarados sin masa), para la que ni siquiera se prevé el trato privilegiado el art. 492 bis TRLC.

Y creemos que no puede sostenerse que en la exoneración de los concursos declarados sin masa sea aplicable el art. 492 bis TRLC. A nuestro juicio no hay una laguna en cuanto a los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real en los concursos sin masa. Lo que hay es un diferente régimen según se opte por esa vía o por la de plan de pagos. En la vía del plan de pagos se prevé legalmente un efecto concreto y en la vía de liquidación (en sentido amplio) no se contempla. No hay una laguna legal, sino la voluntad de la ley de dar diferentes efectos a una y otra vía de exoneración.

Por otra parte, para que haya analogía debe darse (art. 4 CC) una identidad de razón. ¿Hay identidad de razón entre el deudor que acude tempestivamente al concurso con capacidad para pagar algo a sus acreedores y aquel deudor que acude tardíamente sin bien alguno con que pagar a sus acreedores? A nuestro juicio, tanto la Directiva de Insolvencia como su transposición a través de la Ley 16/2022 lo que pretenden es que los deudores acudan tempranamente a las soluciones de insolvencia para tener posibilidades de reestructuración y



Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	5000	15
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ	-30	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





real en la exoneración por plan de pagos y en la exoneración tras liquidación. No hay laguna, hay distinto régimen legal.

Por todo ello, no ha lugar a pronunciarse en este momento sobre la petición de exoneración a futuro solicitada.

QUINTO. El TRLC no establece recursos para el caso en que se desestime la exoneración cuando no ha habido oposición. Ese problema ha sido abordado por la Ilma. AP de Barcelona (S. 15^a), entre otras en el auto Nº 7/2024, de 17 de enero en los siguientes términos:

"La cuestión es dudosa porque no existe ninguna norma que con claridad resuelva el régimen de recursos frente a la resolución que deniega la concesión del beneficio de la exoneración en un caso como el presente. Y ante ello creemos que cuando no se acuerda la concesión y esa denegación se lleva a cabo por iniciativa judicial, esto es, sin la oposición de parte, el régimen de recursos debe ser el mismo que en el caso de haber existido oposición, supuesto en el que el procedimiento acaba por medio de una sentencia que resuelve el incidente, contra la que cabe recurso".

Entiende este juzgador que resulta ajustada tal interpretación, por lo que cabe conceder recurso de apelación contra esta resolución.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1) La conclusión del proceso concursal 102/24 de l
- , llevando el original de esta resolución al libro de autos definitivos, y un testimonio de la misma a la sección primera. Notifiquese esta resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 482 TRLC).
- 2) El cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que pudieran derivarse de otros pronunciamientos.
- 3) Librar mandamientos al Registro Mercantil, si correspondiere.



Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	\$000	45
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





- 4) Una vez los mandamientos hayan sido diligenciados y unidos al expediente, su archivo, previa baja en los libros de su razón.
- 5) La exoneración del pasivo concursal de a la fecha de conclusión de este concurso, tanto comunicados como no comunicados en este expediente. Para una mayor claridad, sobre cuales fueron comunicados, se incorporará mediante anexo a esta resolución la lista de acreedores aportada por la concursada. También se exoneran los gastos y costas derivados de este procedimiento, salvo las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. En ningún caso se entenderán exonerados créditos contemplados en el art. 489 TRLC, incluso aunque se mencionaran en el anterior listado. En su caso, en cuanto al crédito público regirá la limitación establecida en el art 489.1.5° de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

No ha lugar en este momento a pronunciarse sobre la exoneración de aquella parte no satisfecha del crédito hipotecario que, en su caso, mediante liquidación de la vivienda en un procedimiento de ejecución hipotecaria individual quede pendiente de pago, una vez satisfecha la parte del crédito que ostenta la condición de privilegiada especial.

- 6) Esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.
- 7) Comuníquese esta resolución al Registro Público concursal.
- 8) Contra el pronunciamiento que acuerda la conclusión no cabe recurso alguno y contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado Juez, doy fe.

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRTKR5S7QNX3ZGAJZHQ7B6L7YJQ	Fecha	23/09/2024
Firmado Por	EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ	9333	35
	JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8

